

## **ACUERDO N° 52**

En la ciudad de La Rioja a los nueve días del mes de Mayo de dos mil dieciocho, se reúne el Tribunal Superior de Justicia en Acuerdo, con la Presidencia del Dr. Claudio José Ana, y la presencia de los Vocales Dr. Luis Alberto Nicolás Brizuela y Dr. Mario Emilio Pagotto, asistido por el Secretario Administrativo y de Superintendencia, Dr. Javier Vallejos, para considerar y resolver el siguiente asunto: **EXCUSACION DE JUECES – CONFLICTO POR EXCUSACION DEL JUEZ FERRÁ EN LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON SEDE EN CHEPES. VISTO:** La elevación a este Tribunal Superior de Justicia de los autos Expte N° 2299- Año 2016- Letra "C"- caratulados: "CALIVAR ALBORNOZ SEBASTIAN ENRIQUE c/ CERDO DE LOS LLANOS SAPEM s/ LABORAL- DESPIDO INCAUSADO- INDEMNIZACION ACC. DE TRABAJO", del registro del Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y de Conciliación de la 5ª. Circunscripción Judicial, Juez Dr. Isidro Ferrá, Secretaría de la Dra. Elina Saracha; autos Expte N° 2287- Año 2016- Letra "M"- caratulados: "MONTIVERO CLAUDIA NICOLASA c/ PROPIETARIOS DE COMERCIO TIENDA LAUTI, REYES, EDUARDO FRANCISCO y PLACENCIA LEON ANA MARIELA s/ LABORAL", del registro del Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y de Conciliación de la 5ª. Circunscripción Judicial, Juez Dr. Isidro Ferrá, Secretaría de la Dra. Elina Saracha; autos Expte N° 2095- Año 2013- Letra "M"- caratulados: "MONTIVERO OMAR BAUDILIO c/ AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO y NADAL ALBERTO y/o "EL TREBOL" S.R.L. y BAUDINO PABLO CESAR s/ LABORAL", del registro del Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y de Conciliación de la 5ª. Circunscripción Judicial, Juez Dr. Isidro Ferrá, Secretaría de la Dra. Elina Saracha; **Y RESULTANDO: A) QUE** en los **autos Expte N° 2095- Año 2013- Letra "M"- caratulados: "MONTIVERO OMAR BAUDILIO c/**

## **ACUERDO Nº 52**

**AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO y NADAL ALBERTO y/o "EL TREBOL" S.R.L. y BAUDINO PABLO CESAR s/ LABORAL",** del registro del Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y de Conciliación de la 5ª. Circunscripción Judicial, Juez Dr. Isidro Ferrá, Secretaría de la Dra. Elina Saracha, a fs. 299 el Dr. Isidro Ferrá manifiesta: *"En mérito a la instrumental que se acompaña, vengo planteando la inhibición para actuar en los presentes autos"*. Acompaña como prueba instrumental (fs. 297/297 vta.) una resolución dictada por la Juez de Cámara Dra. Rosa Graciela Yaryura, de fecha 12 de mayo de 2017, en los autos Expte Nº 10.735- Letra "G"- Año 2017- Caratulados: "Garay Julio Leonardo s.a.d. Homicidio Agravado por el Vínculo- Violencia de Género", en la cual se dispuso hacer lugar a la inhibición articulada por el Dr. Isidro Ferrá, fundada en la causal prevista en el artículo 31, inc. 10 de la Ley Orgánica de la Función Judicial (L.O.F.J.), en razón de que el Dr. Ferrá *"se siente afectado moralmente por las opiniones agraviantes vertidas por el Dr. Nicolás E. Mercado en numerosas publicaciones en las redes sociales y radiales, provocándole de esta forma un estado tal que compromete la imparcialidad que todo Magistrado debe tener..."*. A fs. 312 la Dra. Deolinda Janet Tello, Juez de la Sala Unipersonal Nº 3, de la Cámara Única en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, de la Quinta Circunscripción Judicial, dicta un "Decreto en calidad de Auto" en el que manifiesta: *"Habiéndose remitido los presentes obrados a esta Sala Unipersonal, la cual Presido; Al planteo de inhibición efectuado por el Juez de Paz Letrado, del Trabajo y de Conciliación –Quinta Circunscripción Judicial-, Dr. Isidro Ferrá a fs. 299; fundada en la causal de excusación prevista en el art. 31 Inc. 10 de la L.O.P.J.; en consecuencia, RESUELVO: NO HACER LUGAR al mismo, debiendo el Magistrado avocarse a la*

## **ACUERDO Nº 52**

*administración de Justicia en autos, cuando actúe el Dr. Nicolás E. Mercado; que lo dispuesto se fundamenta en que el T.S.J. ha cambiado el criterio sostenido por Expte Nº 1049- CH- 2006- Caratulados: "Chiavassa Oreste- Amparo". Por ello estese a: Antecedentes: Expte Nº 1835- M- Caratulados: "Morales Aldo Fermín- Amparo"; Expte Nº 2662-V-2016- Caratulados: "Vera Walter R.-Amparo"; y Expte Nº 2725-L-2017- Caratulados: "López, María A.- Amparo". A fs.313 el Dr. Isidro Farías agrega un escrito replicando lo dispuesto por la juez Tello: "Atento el planteo formulado por la Juez Suplente Subrogante en autos, recházase por su notoria improcedencia sustancial, por cuanto el Amparo de referencia (ver Expte. Nº 2725/17, caratulado: "López María A.- Amparo") al cual se le está dando tratamiento totalmente errado, por cuanto el Amparo formulado por la Dra. López, lo fue por la negativa por ella efectuada a dictar Sentencia en autos en estado de dictar la misma, y no como en el caso de autos, que es la tramitación del mismo hasta su finalización. Debo recordar a la Jueza Suplente Subrogante, que el suscripto se inhibe en las causas en la que interviene el Dr. Nicolás Eduardo Mercado, pero no en las cuales tiene obligación de dictar sentencia por haber realizado la Audiencia de Vista de la Causa, y llamado autos para resolver. De la correcta lectura e interpretación de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia, se debe interpretar por lo manifestado y petitionado por la Amparista, de no querer dictar sentencia en causas terminadas y en estado de resolver, caso totalmente –reitero- diferente a la designación de la Juez Subrogante Suplente. Por los fundamentos expuestos, rechazo lo formulado por la Juez Suplente Subrogante actuante. Debiendo continuar con la dirección del proceso. Notifíquese." A fs. 314 se agrega el Oficio por el cual se remite al señor Presidente del*

## **ACUERDO Nº 52**

Tribunal Superior los autos de referencia, "a los fines de tratar el planteo articulado". A fs. 315 obra la providencia dictada por el Dr. Mario Emilio Pagotto, de fecha 02 de octubre de 2017, que dice: "Visto la cuestión planteada, hágase saber que la decisión de este Cuerpo en los Amparos citados, en especial en el caso del Expte. Nº 2725/2017, Caratulados: "López María A.-Amparo", ha sido la no admisión por carecer de legitimación, no habiéndose tratado en forma alguna la cuestión de fondo o sustancial, razón por la cual reintégrese los presentes a los fines de la adecuación de su proceder a lo explicitado precedentemente." Vuelto los autos a la Cámara de origen, a fs. 317 la Dra. Deolinda Janet Tello agrega un nuevo decreto de fecha 05 de octubre de 2017, que dice: "Al Decreto de fs. 313: Estése el Juez de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación, a lo decidido en autos a fs. 312, emitido en mi carácter de Juez de Cámara, que trató su inhibición en particular en los presentes autos, agregándose, que el tratamiento inhibitorio se hizo sobre la base de las previsiones del Art. 31, 32, 33 y Cctes. de la Ley 2.425; por ello, deberá el Sr. Juez del Trabajo y Conciliación, Dr. Isidro Ferrá, avocarse a la administración de justicia en autos, cuando actúe el Dr. Nicolás E. Mercado, toda vez, que ante las conductas inapropiadas, indecorosas y/o falsas por parte de un letrado, tiene el Magistrado las facultades disciplinarias correspondientes, en su caso, que le otorga la normativa Art. 20 y Cctes. Ley 2425; Arts. 14 y Cctes del C.P.C., a los fines de limitar, ordenar, y direccionar el trámite procesal, ya que se debe priorizar los derechos del debido proceso y la garantía del Juez natural, independiente e imparcial, siendo éstos, derechos cuya titularidad pertenecen a las partes y no al juez que interviene en el mismo; es por ello que son las partes afectadas y titulares de un agravio directo y personal originario por la conducta supuestamente

## **ACUERDO Nº 52**

*lesiva.- Siendo concluyente esta etapa en el tratamiento inhibitorio- Agregando que lo decidido de ninguna forma se debe interpretar como desobediencia de la suscripta a lo Decretado a fs. 315 por un juez del TSJ, ya que se ordena reintegrar los presentes a los fines de la adecuación de su proceder- Antecedentes: Criterios sostenidos en Expte Nº 1835- M- Caratulados: Morales Aldo Fermín- Amparo; Expte Nº 2662- V- 2016- Caratulados: "Vera Walter Ramón- Amparo"; Expte Nº 2725-L- 2017- Caratulados: "López María Alejandra- Amparo"; Expte Nº 2720- L- 2017- Caratulados: "López María Alejandra- Amparo"; es por ello que el Juez de Paz Letrado Dr. Isidro Ferrá, es quien debe actuar en los presentes, para la continuidad de la causa." A fs. 318 el Juez Dr. Isidro Ferrá replica: "Atento al planteo formulado por la Juez Subrogante en autos, rechazase por su notoria improcedencia, en tanto y en cuanto se le notificó en el carácter de Juez Suplente Subrogante en la presente causa y no para entender en una inhibición firme y consentida dictada en el mes de mayo del corriente año. Por lo tanto la Camarista deberá atenerse a lo notificado, esto es, si puede o no actuar en tal calidad en los presentes autos y no para, reitero, intentar resolver una inhibición ya resuelta y firme, y lo más grave aún, desobedeciendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia a fs. 315.- Como sostuve en autos Expte Nº 2287, Caratulado: "MONTIVERO, Claudia Nicolasa c/ Propietarios de Comercio "Tienda Lauti" Reyes Eduardo Francisco y Placencia León Ana Mariela s/ LABORAL", el motivo de su notificación ha sido a efecto de su designación como Juez Suplente Subrogante, Art. 68 y modif. de la L.O.F.J. y no para tratar la inhibición del Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado, debiendo adecuar su conducta a dicha normativa. De persistir en su conducta considero que los autos deberán ser elevados al Superior para que*

## **ACUERDO Nº 52**

*nuevamente dictamine al respecto.- Por los fundamentos expuestos rechazo los planteos infundados formulados por la Juez Suplente Subrogante, debiendo continuar y expedirse según su estado y con respecto a su capacidad para entender en los presentes".-A fs. 319 se inserta la contrarréplica de la Juez Deolinda Janet Tello: "Al escrito de fs. 318: Estése el Juez de Paz Letrado, de Trabajo y de Conciliación, a lo resuelto a fs. 317 por esta Juez de Cámara, la cual es competente para entender en su planteo inhibitorio sobre la base de las previsiones del Art. 69 y Cctes. de la Ley 2.425, el que se encuentra anexo a fs. 299 de autos, y bajo apercibimiento de ley (Arts. 57 inc. 3, 69 Cltivos y Cctes de la Ley 2.425 en correlación con los arts. 132 y 140, tercer párrafo de la Constitución de la Provincia); y ante el eventual desacuerdo de lo dispuesto, en su caso, haga uso el Magistrado de las acciones que estime menester, pero no reenviando a esta Cámara los autos, toda vez que me he expedido oportunamente, y a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario."A fs. 320 obra la providencia por la cual la Prosecretaria del Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación, de la Quinta Circunscripción Judicial, remite las actuaciones a este Tribunal Superior: "Teniendo en cuenta el dictado del Decreto en calidad de Auto de fs. 317 y vta., el rechazo del mismo por parte del Dr. Isidro Ferrá a fs. 318, y el criterio sostenido por la Camarista Dra. Deolinda Janet Tello a fs. 319, tal como se dispone a fs. 318, y a los efectos de tener una resolución en la cuestión planteada, remito las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia –art. 244 del C.P.C.- Notifíquese y ofíciase.-"**B) QUE en los autos Expte Nº 2287- Año 2016- Letra "M"- caratulados: "MONTIVERO CLAUDIA NICOLASA c/ PROPIETARIOS DE COMERCIO TIENDA LAUTI, REYES, EDUARDO FRANCISCO y***

## ACUERDO N° 52

**PLACENCIA LEON ANA MARIELA s/ LABORAL**", del registro del Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y de Conciliación de la 5ª. Circunscripción Judicial, Juez Dr. Isidro Ferrá, Secretaría de la Dra. Elina Saracha; a fs. 59 el Dr. Isidro Ferrá manifiesta: "*En mérito a la instrumental que se acompaña, vengo planteando la inhibición para actuar en los presentes autos*". Acompaña como prueba instrumental (fs. 57/57 vta.) una resolución dictada por la Juez de Cámara Dra. Rosa Graciela Yaryura, de fecha 12 de mayo de 2017, en los autos Expte. N° 10.735-Letra "G"- Año 2017- Caratulados: "Garay Julio Leonardo s.a.d. Homicidio Agravado por el Vínculo- Violencia de Género", en la cual se dispuso hacer lugar a la inhibición articulada por el Dr. Isidro Ferrá, fundada en la causal prevista en el artículo 31, inc. 10 de la Ley Orgánica de la Función Judicial (L.O.F.J.), en razón de que el Dr. Ferrá "*se siente afectado moralmente por las opiniones agraviantes vertidas por el Dr. Nicolás E. Mercado en numerosas publicaciones en las redes sociales y radiales, provocándole de esta forma un estado tal que compromete la imparcialidad que todo Magistrado debe tener...*". A fs. 61 la Juez de Cámara, Dra. María Alejandra López, dicta un decreto en calidad de auto, que dice: "*Habiendo sido traídos a mi vista las presentes actuaciones, es que **REVOCO Auto de fs. 57/57 vta., emitido por la Dra. Rosa G. Yaryura, por el cual se da lugar a la inhibición planteada por el Magistrado Dr. Isidro Ferrá a fs. 55 vta., en consecuencia deberá el Juez del Trabajo y Conciliación Dr. Isidro Ferrá, avocarse a la administración de justicia en autos, cuando actúe el Dr. Nicolás E. Mercado. Que lo dispuesto se fundamenta en que el TSJ ha cambiado el criterio sostenido por expte N° 1049- "CH"- 2006- Caratulados: "Chiavassa Oreste- Amparo***", en lo que se refiere a la inhibición planteada por los jueces, ante

## **ACUERDO N° 52**

*conductas inapropiadas, indecorosas y/o falsas por parte de un letrado, toda vez que el Alto Órgano judicial, sostiene que los derechos del debido proceso y la garantía de juez natural, independiente e imparcial, siendo éstos, derechos cuya titularidad pertenece a las partes y no al juez que interviene en el mismo, es por ello, que son las partes las afectadas y titulares de un agravio directo y personal originario por la conducta supuestamente lesiva. Antecedentes: Expte. 1835- "M"- Caratulados: "Morales Aldo Fermín- Amparo"; Expte N° 2662- "V"- 2016- caratulados: "Vera Walter R.- Amparo"; Expte N° 2725- "L"- 2017- caratulados: "López María A.- Amparo", derivado justamente de inhibición que no hizo lugar el Magistrado Dr. Isidro Ferrá, ante la excusación planteada oportunamente por la suscripta, bajo las mismas causales argumentadas por el Juez cuando actuaba el abogado Dr. Nicolás E. Mercado, ante conductas inapropiadas, indecorosas, cuyos fundamentos eran exactamente iguales a los sostenidos en la inhibición por el juez de referencia.". A fs. 62 el Juez Dr. Isidro Ferrá, contesta el planteo de la magistrada precedente diciendo: "Habiendo tomado conocimiento del Decisorio dictado a fs. 61 por la Dra. María A. López, por el cual y sin justificación legal alguna **"revoca"** lo dispuesto el 12/05/17 por la Magistrada Rosa G. Yaryura en los autos N° 10.735 "G" 2017, "Garay Julio Leonardo s.a.d. Homicidio Agravado por el Vínculo- Violencia de Género", en los que se dispuso hacer lugar a mi inhibición con relación al letrado Nicolás E. Mercado (Interlocutorio que, por otro lado, se halla firme y consentido), Decisorio aquél que me coloca en una situación de incertidumbre y violencia moral que afecta mi imparcialidad por las razones expuestas en dichos actuados, siendo del caso que la Camarista nombrada en primer término, en clara violación a la L.O.F.J., no debía resolver aspecto vinculado con el proceso ya que, como*



## **ACUERDO N° 52**

*es de público y notorio conocimiento, viene inhibiéndose en todas aquellas causas en las que el Letrado Nicolás Mercado toma intervención, y menos revocar sin más lo resuelto en los autos ya aludidos por otra Camarista, correspondiendo, a mi entender, que la Dra. López planteara su inhibición y ordenara el pase de los autos al Subrogante legal, debiendo dejar sentado de manera puntual que, a diferencia de las inhibiciones por ella planteadas y que fueron rechazadas tanto por la Dra. Yaryura como por el Suscripto, en expedientes donde ya dicha Magistrada había celebrado Audiencia de Debate y de Vista de la Causa, se han fijado para el **04/10/17**, por lo que, ante tal grave situación y a los fines de no violentar el derecho de defensa de las partes, como así en punto a que se dilucide concretamente quién será, en definitiva, el juez que entenderá en la causa (Repárese que al día de la fecha aún no se halla resuelta mi inhibición articulada el 16/05/17 a fs. 34 de autos), por Secretaría remítanse estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. a los efectos de que dicte resolución sobre la problemática planteada, ello con conocimiento de partes. Notifíquese y ofíciense".-A fs. 66 obra la providencia dictada por el Dr. Mario Emilio Pagotto, de fecha 02 de octubre de 2017, que dice: "Visto la cuestión planteada, hágase saber que la decisión de este Cuerpo en los Amparos citados, en especial en el caso del Expte. N° 2725/2017, Caratulados: "López María A.-Amparo", ha sido la no admisión por carecer de legitimación, no habiéndose tratado en forma alguna la cuestión de fondo o sustancial, razón por la cual reintégrense los presentes a los fines de la adecuación de su proceder a lo explicitado precedentemente." Vueltas las actuaciones a la Cámara de origen, a fs. 68 la Dra. María Alejandra López, dicta el decreto en calidad de auto, que dice: "Atenta a lo resuelto por el T.S.J. a fs. 66, esto es, que*

## **ACUERDO N° 52**

*se devuelven las presentes actuaciones, a los fines de la adecuación de su proceder, y en el entendimiento de que debo resolver **la inhibición en particular planteada en autos**, presentada por el señor Juez de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación Dr. Isidro Ferrá, a fs. 34, con ofrecimiento de prueba a fs. 33/vlta y reiteración de inhibición de fs. 59, con ofrecimiento de prueba a fs. 57/vlta., la que no fue resuelta por la Camarista Dra. Rosa Graciela Yaryura (véase fs. 44), ni tampoco por la Sra. Juez Suplente designada oportunamente, (Véase fs. 45), ni por la suscripta cuando resolví a fs. 61, ya que directamente me remití a lo resuelto en expte. N° 10.735- "G"- 2017; en consecuencia, es que rechazo la inhibición planteada por el Magistrado en este causa en particular **Expte N° 2287- Letra "M"- Año 2016, caratulados: "MONTIVERO CLAUDIA NICOLASA C/ PROPIETARIOS TIENDA LAUTI REYES EDUARDO FRANCISCO Y PLACENCIA LEON ANA MARIELA S/ LABORAL"**, sobre la base de las previsiones del Art. 31, 32, 33 y cctes de la Ley N° 2.425; por ello, deberá el Sr. Juez del Trabajo y Conciliación Dr. Isidro Ferrá, avocarse a la administración de justicia en autos, cuando actúe el Dr. Nicolás E. Mercado, toda vez que ante conductas inapropiadas, indecorosas y/o falsas por parte de un letrado, tiene el Magistrado las facultades disciplinarias correspondientes, en su caso, que le otorga la normativa Art. 20 y cctes. de la Ley N° 2425; Art. 14 y cctes. del C.P.C. a los fines de limitar, ordenar y direccionar el trámite procesal, ya que se debe priorizar los derechos del debido proceso y la garantía del juez natural, independiente e imparcial, siendo éstos, derechos cuya titularidad pertenecen a las partes y no al Juez que interviene en el mismo, es por ello, que son las partes las afectadas y titulares de un agravio directo y personal originario por la conducta supuestamente*

## **ACUERDO Nº 52**

*lesiva. Antecedentes: Expte Nº 1835- M- Caratulados: Morales Aldo Fermín- Amparo; Expte Nº 2662- V- 2016- Caratulados: "Vera Walter Ramón- Amparo"; Expte Nº 2725-L- 2017- Caratulados: "López María Alejandra- Amparo"; Expte Nº 2726- L- 2017- Caratulados: "López María Alejandra- Amparo". Notifíquese." A fs. 69 el Juez Dr. Isidro Ferrá replica: "Atento al planteo formulado por la Juez Subrogante en autos, rechazase por su notoria improcedencia, en tanto y en cuanto se le notificó en el carácter de Juez Suplente Subrogante en la presente causa y no para entender en una inhabilitación firme y consentida dictada en el mes de mayo del corriente año. Por lo tanto la Camarista deberá atenerse a lo notificado, esto es, si puede o no actuar en tal calidad en los presentes autos y no para, reitero, intentar resolver una inhabilitación ya resuelta y firme, y lo más grave aún, desobedeciendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia a fs. 66- Como sostuve en autos Expte Nº 2095, Caratulado: "MONTIVERO, Omar Baudilio c/ Automovil Club Argentino y Nadal Alberto y/o "El Trebol" S.R.L. y Baudino, Pablo César s/ LABORAL", el motivo de su notificación ha sido a efecto de su designación como Juez Suplente Subrogante, Art. 68 y modif. de la L.O.F.J. y no para tratar la inhabilitación del Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado, debiendo adecuar su conducta a dicha normativa. De persistir en su conducta considero que los autos deberán ser elevados al Superior para que nuevamente dictamine al respecto.- Por los fundamentos expuestos rechazo los planteos infundados formulados por la Juez Suplente Subrogante, debiendo continuar y expedirse según su estado y con respecto a su capacidad para entender en los presentes".- A fs. 94 obra una insistencia de la Juez de Cámara Dra. María Alejandra López en este sentido: "Habiéndoseme notificado en el día de la fecha a 10:50 hs., por Secretaría*

## **ACUERDO N° 52**

*Actuaria; el Decreto de fs. 69, dispongo: Estése el Juez de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación, a lo decidido por Auto de fs. 68/vlta., emitido en mi carácter de Juez de Cámara que trató su inhabilitación en particular en los presentes autos, mencionando que la suscripta no desobedece lo Decretado a fs. 66 por un Juez del Alto Órgano Judicial de nuestra Pcia., al contrario, se adecua a su proceder, agregándose, que el Dr. Isidro Ferrá, no puede ventilar, este tipo de cuestiones (inhabilitaciones resueltas) por "carecer un Juez de Legitimación activa, debiendo priorizar los derechos del debido proceso y la garantía de Juez natural, independiente e imparcial, siendo estos derechos cuya titularidad pertenecen a las partes y no al Juez que interviene en el mismo", en consecuencia, remítanse los presentes autos al Juzgado de origen, más aún, teniendo en cuenta que se ha recepcionado en el día de la fecha la Audiencia de Conciliación y estando fijada la Audiencia de Vista de Causa, para este mismo día, entendiéndose que el juez natural es el Dr. Isidro Ferrá, quien debe actuar en los presentes para la prosecución de la causa. NOTIFIQUESE. A fs. 96 se agrega un decreto de la Secretaria del Juzgado de Paz Letrado V Circunscripción, Dra. Elina Saracha de Peña, por el cual dispone: "Teniendo en cuenta el dictado del Decreto en calidad de Auto de fs. 68 vlta., el rechazo del mismo por parte del Dr. Isidro Ferrá a fs. 69, y el criterio sostenido por la Camarista Dra. María Alejandra López a fs. 94, tal como lo dispone a fs. 69, y a los efectos de tener una resolución en la cuestión planteada, remito las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia.- Hágole saber al Sr. Presidente que en el presente existe una Audiencia de Vista de la Causa que se encuentra pendiente (04/10/2017), y ello por no contar con Magistrado que lleve adelante el acto procesal dispuesto, motivo éste por el cual es la premura en remitirlo, con la*

## **ACUERDO Nº 52**

*finalidad de que el Alto Cuerpo resuelva lo que corresponda.- Asimismo, y por tratarse de una cuestión de jurisdicción a resolver internamente en la función, al escrito de fs. 95; Oportunamente –art. 244 del C.P.C.- Notifíquese y ofíciase.-* **'C) QUE en autos Expte Nº 2299- Año 2016- Letra "C"- caratulados: "CALIVAR ALBORNOZ SEBASTIAN ENRIQUE c/ CERDO DE LOS LLANOS SAPEM s/ LABORAL-DESPIDO INCAUSADO- INDEMNIZACION ACC. DE TRABAJO"**, del registro del Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y de Conciliación de la 5ª. Circunscripción Judicial, Juez Dr. Isidro Ferrá, Secretaría de la Dra. Elina Saracha; a fs. 100 el Dr. Isidro Ferrá manifiesta: *"En mérito a la instrumental que se acompaña, vengo planteando la inhibición para actuar en los presentes autos"*. Acompaña como prueba instrumental (fs. 99/99 vta.) una resolución dictada por la Juez de Cámara Dra. Rosa Graciela Yaryura, de fecha 12 de mayo de 2017, en los autos Expte Nº 10.735- Letra "G"- Año 2017- Caratulados: "Garay Julio Leonardo s.a.d. Homicidio Agravado por el Vínculo- Violencia de Género", en la cual se dispuso hacer lugar a la inhibición articulada por el Dr. Isidro Ferrá, fundada en la causal prevista en el artículo 31, inc. 10 de la Ley Orgánica de la Función Judicial (L.O.F.J.), en razón de que el Dr. Ferrá *"se siente afectado moralmente por las opiniones agraviantes vertidas por el Dr. Nicolás E. Mercado en numerosas publicaciones en las redes sociales y radiales, provocándole de esta forma un estado tal que compromete la imparcialidad que todo Magistrado debe tener..."*. A fs. 114 obra el Decreto dictado en calidad de Auto por la Juez de Cámara Dra. María Alejandra López en los siguientes términos: *"Habiendo sido traídos a mi vista las presentes actuaciones, es que **REVOCO Auto de fs. 99/99 vta., emitido por la Dra. Rosa G. Yaryura, por el cual se da lugar a la inhibición planteada por el***

## **ACUERDO N° 52**

**Magistrado Dr. Isidro Ferrá a fs. 97 vta., en consecuencia deberá el Juez del Trabajo y Conciliación Dr. Isidro Ferrá, avocarse a la administración de justicia en autos, cuando actúe el Dr. Nicolás E. Mercado.** Que lo dispuesto se fundamenta en que el TSJ ha cambiado el criterio sostenido por expte N° 1049- "CH"- 2006- Caratulados: "Chiavassa Oreste- Amparo", en lo que se refiere a la inhibición planteada por los jueces, ante conductas inapropiadas, indecorosas y/o falsas por parte de un letrado, toda vez que el Alto Órgano judicial, sostiene que los derechos del debido proceso y la garantía de juez natural, independiente e imparcial, siendo éstos, derechos cuya titularidad pertenece a las partes y no al juez que interviene en el mismo, es por ello, que son las partes las afectadas y titulares de un agravio directo y personal originario por la conducta supuestamente lesiva. Antecedentes: Expte. 1835- "M"- Caratulados: "Morales Aldo Fermín- Amparo"; Expte N° 2662- "V"- 2016- caratulados: "Vera Walter R.- Amparo"; Expte N° 2725- "L"- 2017- caratulados: "López María A.- Amparo", derivado justamente de inhibición que no hizo lugar el Magistrado Dr. Isidro Ferrá, ante la excusación planteada oportunamente por la suscripta, bajo las mismas causales argumentadas por el Juez cuando actuaba el abogado Dr. Nicolás E. Mercado, ante conductas inapropiadas, indecorosas, cuyos fundamentos eran exactamente iguales a los sostenidos en la inhibición por el juez de referencia. Notifíquese." A fs. 115 obra un decreto dictado por el Dr. Isidro Ferrá que dice: "Habiendo tomado conocimiento del Decisorio dictado a fs. 114 por la Dra. María A. López, por el cual y sin justificación legal alguna **"revoca"** lo dispuesto el 12/05/17 por la Magistrada Rosa G. Yaryura en los autos N° 10.735 "G" 2017, "Garay Julio Leonardo s.a.d. Homicidio Agravado por el Vínculo- Violencia de Género", en los que se

## **ACUERDO N° 52**

*dispuso hacer lugar a mi inhibición con relación al letrado Nicolás E. Mercado (Interlocutorio que, por otro lado, se halla firme y consentido), Decisorio aquél que me coloca en una situación de incertidumbre y violencia moral que afecta mi imparcialidad por las razones expuestas en dichos actuados, siendo del caso que la Camarista nombrada en primer término, en clara violación a la L.O.F.J., no debía resolver aspecto vinculado con el proceso ya que, como es de público y notorio conocimiento, viene inhibiéndose en todas aquellas causas en las que el Letrado Nicolás Mercado toma intervención, y menos revocar sin más lo resuelto en los autos ya aludidos por otra Camarista, correspondiendo, a mi entender, que la Dra. López planteara su inhibición y ordenara el pase de los autos al Subrogante legal, debiendo dejar sentado de manera puntual que, a diferencia de las inhibiciones por ella planteadas y que fueron rechazadas tanto por la Dra. Yaryura como por el Suscripto, en expedientes donde ya dicha Magistrada había celebrado Audiencia de Debate y de Vista de la Causa, se han fijado para el **02/11/17**, por lo que, ante tal grave situación y a los fines de no violentar el derecho de defensa de las partes, como así en punto a que se dilucide concretamente quién será, en definitiva, el juez que entenderá en la causa (Repárese que al día de la fecha aún no se halla resuelta mi inhibición articulada el 16/05/17 a fs. 100 de autos), por Secretaría remítanse estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. a los efectos de que dicte resolución sobre la problemática planteada, ello con conocimiento de partes. Notifíquese y ofíciase".-A fs. 119 obra la providencia dictada por el Dr. Mario Emilio Pagotto, de fecha 02 de octubre de 2017, que dice: "Visto la cuestión planteada, hágase saber que la decisión de este Cuerpo en los Amparos citados, en especial en el caso del Expte. N° 2725/2017,*

## **ACUERDO N° 52**

*Caratulados: "López María A.-Amparo", ha sido la no admisión por carecer de legitimación, no habiéndose tratado en forma alguna la cuestión de fondo o sustancial, razón por la cual reintégrense los presentes a los fines de la adecuación de su proceder a lo explicitado precedentemente."*

Vueltas las actuaciones a la Cámara de origen, a fs. 125 la Dra. María Alejandra López, dicta el decreto en calidad de auto, que dice: *"En cumplimiento de lo dispuesto a fs. 119 por el Presidente del TSJ, tengo que, examinando las presentes actuaciones, a fs. 100 no ha sido resuelto la inhabilitación en particular de autos presentada por el Juez de Paz Letrado del Trabajo y Conciliación con prueba anejada a fs. 99/vlta., por ello, en esta instancia resuelvo: RECHAZAR dicho planteamiento, toda vez que, partiendo que un Magistrado debe priorizar el Debido Proceso, y la garantía del Juez natural,, cuyos titulares de dicho derecho son las partes y no él, agregándose que un Juez posee facultades emanadas de los arts. 20 y cctes de la L.O.F.J., en su caso, a los fines de restablecer el orden en el proceso, ante conductas de los letrados, por ello, no puede elegir directamente la vía de la inhabilitación, sin agotar la otra vía mencionada, cuyas facultades son propias de la Magistratura que enviste, en consecuencia el Dr. Isidro Ferrá debe actuar en las causas donde interviene el Profesional Dr. Nicolás E. Mercado, haciéndose saber al Juez de mención, que a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario y sobre la base de los criterios sostenidos por el TSJ en exptes. Expte N° 1835- M- Caratulados: Morales Aldo Fermín- Amparo; Expte N° 2662- V- 2016- Caratulados: "Vera Walter Ramón- Amparo"; Expte N° 2725-L- 2017- Caratulados: "López María Alejandra- Amparo"; Expte N° 2726- L- 2017- Caratulados: "López María Alejandra- Amparo", en las cuales se dispone que un Juez no posee legitimación activa, cito*



## **ACUERDO N° 52**

*causas N° 2662-"V"-2016; N° 2725-"L"-2017; N° 2726-"L"-2017; N° 2720-"L"-2017; tramitados ante el TSJ (Amparos que fueron presentados para revertir de inhibiciones denegatorias, fundamentadas por el art. 31 inc. 10 de la L.O.F.J.- criterio expte. N° 1049- "CH"- 2006- caratulados: "ChiavassaOreste- Amparo"). Asimismo, cabe agregar, a los efectos que correspondieran, que a partir del 19/07/2017, decidí avocarme a las causas donde interviene el Dr. Nicolás E. Mercado, ante la novedad del criterio sostenido por el Alto Órgano Judicial, considerando, además, superado el impedimento excusatorio, para luego en expte N° 731-"F"-2015, caratulados: "Farías José Maycos.a.d. Homicidio Culposo"; expte. N° 750-"R"-2019-caratulados: "Roldán Marcelo / Perez Sonia Emilse/ Divorcio"; expte. N° 1030-"F"- 2016- caratulados: "Fernandez Raúl Isidro y Otra c/ Farías Mayco y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos- Daños y Perjuicios"; en los cuales el Profesional no ha cuestionado mi actuar, quedando en las mismas firmas mi intervención judicial, por ello di por aceptado por aquel, mi intervención, excepto en expte. N° 450-"A"-2015 caratulados "Arce Fabio y otro s.a.d. Abigeato"; recusación que fue denegada luego por extemporánea. Notifíquese." A fs. 127 obra agregado un decreto de réplica del Juez Dr. Isidro Ferrá: "Atento al planteo formulado por la Juez Subrogante en autos, rechazase por su notoria improcedencia, en tanto y en cuanto se le notificó en el carácter de Juez Suplente Subrogante en la presente causa y no para entender en una inhibición firme y consentida dictada en el mes de mayo del corriente año. Por lo tanto la Camarista deberá atenerse a lo notificado, esto es, si puede o no actuar en tal calidad en los presentes autos y no para, reitero, intentar resolver una inhibición ya resuelta y firme, y lo más grave aún, desobedeciendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia a fs.*

## **ACUERDO Nº 52**

*119.- Como sostuve en autos Expte Nº 2287, Caratulado: "MONTIVERO, Claudia Nicolasa c/ Propietarios de Comercio "Tienda Lauti" Reyes Eduardo Francisco y Placencia León Ana Mariela s/ LABORAL", el motivo de su notificación ha sido a efecto de su designación como Juez Suplente Subrogante, Art. 68 y modif. de la L.O.F.J. y no para tratar la inhibición del Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado, debiendo adecuar su conducta a dicha normativa. De persistir en su conducta considero que los autos deberán ser elevados al Superior para que nuevamente dictamine al respecto.- Por los fundamentos expuestos rechazo los planteos infundados formulados por la Juez Suplente Subrogante, debiendo continuar y expedirse según su estado y con respecto a su capacidad para entender en los presentes.-"A fs. 128 la Juez María Alejandra López dicta el siguiente decreto: "Al escrito de fs. 127: Estése el Juez de Paz, del Trabajo y Conciliación a lo oportunamente resuelto a fs. 125 vlt. por esta Juez de Cámara, la cual es competente sobre la base los Arts. 69 y cctes de la Ley Nº 2.425, ante su planteamiento inhibitorio particular, en autos, el que se encuentra anejado a fs. 100, y bajo apercibimiento de ley (Art. 57, inc. 3, 69 y cctes de la citada normativa en relación con los arts. 132, 140 3er. Párrafo de la Constitución de la Pcia); y ante el eventual desacuerdo de lo dispuesto en su caso, haga uso el Magistrado de las acciones que estime menester, pero no reenviando a esta Cámara los autos, toda vez que me he expedido oportunamente, y a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, que sólo obstruye la pacífica administración de justicia. NOTIFIQUESE." A fs. 129 se inserta el decreto dictado por la Secretaria del Juzgado de Paz Letrado V Circunscripción, Dra. Elina Saracha de Peña, en los siguientes términos: "Teniendo en cuenta el dictado del Decreto en calidad de Auto de fs. 125 y vlt., el rechazo del*

## **ACUERDO N° 52**

*mismo por el Dr. Isidro Ferrá a fs. 127, y el criterio sostenido por la Camarista Dra. María Alejandra López a fs. 128, tal como se dispone a fs. 127, y a los efectos de tener una Resolución en la cuestión planteada, remito las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia.- Hágole saber al Sr. Presidente que en el presente existe una Audiencia de Vista de Causa fijada para el día 02/11/2017 –art. 244 del C.P.C.- Notifíquese y Oficiése.-***Y CONSIDERANDO: QUE** en los casos y expedientes reseñados se plantea un conflicto en torno a la excusación del Juez de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación de la Quinta Circunscripción con sede en la ciudad de Chepes, Dr. Isidro Ferrá, en un caso, con la Juez de Cámara Dra. Deolinda Janet Tello, en dos casos, con la Juez de Cámara Dra. María Alejandra López. **QUE** los casos referenciados presentan algunas características comunes: a) El Juez Ferrá se inhibe citando como prueba instrumental una resolución dictada por la Juez de Cámara Dra. Rosa Graciela Yaryura de fecha 12 de mayo de 2017, en la cual ésta hiciera lugar a su inhibición en la causa Expte N° 10.735- Letra "G"- Año 2017- caratulados: "Garay Julio Leonardo s.a.d. Homicidio Agravado por el Vínculo- Violencia de Género", fundada en la causal del art. 31 inc. 10 de la L.O.F.J. por agravios que habría proferido el Dr. Nicolás E. Mercado hacia el Juez Ferrá; b) Que planteada la inhibición, la Juez de Cámara subrogante, en el caso de la Dra. Tello "no hace lugar" a la inhibición, y en el caso de la Dra. López ésta decide "revocar" la resolución ofrecida como prueba, y rechazar la inhibición del Dr. Ferrá; c) En todos los casos la decisión de rechazar la inhibición se fundamenta en el supuesto cambio de criterio del Tribunal Superior de Justicia en materia de inhibición de los jueces, emergentes de acciones de Amparo allí citadas; d) El juez Ferrá rechaza la decisión de las Jueces de Cámara por su manifiesta

## **ACUERDO N° 52**

improcedencia sustancial, por considerar errada la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia; e) Remitidas las causas al Tribunal Superior de Justicia, el Dr. Mario Emilio Pagotto aclaró el alcance de lo decidido en las acciones de Amparo citadas: que allí se decidió sobre la admisibilidad formal de la acción, declarando formalmente inadmisibile la misma por falta de legitimación activa, en particular en el Expte. N° 2725/2017, caratulados: "López María A.-Amparo", y nada se dijo sobre la cuestión sustantiva o de fondo. Remitió las actuaciones para que se adecuara el proceder a esta pauta; f) Vuelta las actuaciones a la Cámara de origen, ambas magistradas, Tello y López, insistieron con su decisión de rechazo de la inhabilitación del Dr. Ferrá citando nuevamente la misma jurisprudencia del TSJ; g) frente a la insistencia de las Magistradas de la Cámara, el Dr. Ferrá replica rechazando tales decisiones por su notoria improcedencia, argumentando que el motivo de su notificación ha sido a los efectos de su designación como juez suplente subrogante (L.O.F.J.) y no para tratar la inhabilitación del Juez Titular; h) A la réplica del Dr. Ferrá sobrevino la réplica de las Magistradas afirmando su competencia para decidir en el planteo inhibitorio dando por concluida su intervención con la decisión ya tomada. **QUE**, previo a resolver el conflicto planteado, resulta pertinente dejar sentadas consideraciones y reglas generales sobre la recusación y/o excusación de los jueces. **QUE** tanto la excusación, como la recusación, son dos institutos procesales cuyo efecto común es provocar el apartamiento del juez de una causa en la cual resulta objetivamente competente, pese a lo cual, subjetivamente, puede llegar a afectarse la garantía de la imparcialidad, razón por la cual, o la parte promueve su apartamiento (recusación) o el propio juez se aparta (excusación). **QUE** constituye un deber fundamental de todo magistrado resolver todos

## **ACUERDO N° 52**

los asuntos que le sean sometidos a su jurisdicción mediante una resolución razonablemente fundada (C.C.C.N. art.3), no pudiendo, en consecuencia, dejar de juzgar so pretexto de silencio, oscuridad, o insuficiencia de la ley. **QUE** por ello la Constitución Provincial establece como una atribución y deber especial del Tribunal Superior de Justicia el siguiente: "*Semestralmente hace conocer a la Cámara de Diputados, a los fines de los controles intrapoderes, la cantidad de resoluciones y sentencias dictadas por cada tribunal, y las recusaciones e inhabilitaciones de cada juez, los que deberán estar de acuerdo a los parámetros de gestión establecidos por el Tribunal Superior. A tales efectos auditará periódicamente en el ejercicio de la superintendencia los distintos juzgados y tribunales, y podrá requerir los mismos informes al Ministerio Público*" (C.P. 138º, inc. 8.-). **QUE** la recusación se halla reglada en los artículos 31º a 40º de la Ley Orgánica de la Función Judicial (L.O.F.J.), excepto el artículo 37º que se refiere a la excusación. De todos modos, se aplican a la excusación las normas de la recusación, por cuanto el artículo 37º L.O.F.J. remite a las mismas causas de recusación, y por el principio de paralelismo de las formas. En el artículo 33º se detalla un procedimiento, distinguiendo según que el recusado sea un Juez de Tribunal Unipersonal o de Tribunal Colegiado. **QUE** para el caso que se considerare insuficiente la regulación legal, el juez debe acudir al sistema de fuentes del derecho y a los criterios de interpretación que, con carácter general, se prevé en los artículos 1º y 2º del Código Civil y Comercial de la Nación. **QUE** tanto la recusación como la excusación de un juez da lugar a una incidencia dentro del proceso (L.O.F.J. arts. 33º, incs. 4) y 5); 34º; 38º) que debe ser resuelta por un juez o tribunal distinto del recusado y/o excusado. **QUE**, resuelta la incidencia, la causa pasa al juez subrogante

## **ACUERDO Nº 52**

legal para que continúe su tramitación. **QUE** la L.O.F.J. en sus artículos 51 bis y 68º regula el reemplazo de los jueces de la Quinta Circunscripción Judicial en los casos de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento; Art. 51º bis: *“En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de las Circunscripciones Tercera, Cuarta y Quinta, cuando actúen como Jueces de Cámara en lo Criminal y Correccional, serán reemplazados en el orden siguiente: 1.- Por los Jueces de Paz Letrado y del Trabajo y Conciliación de su misma Circunscripción. 2.- Los de la Tercera Circunscripción por los Jueces de Sentencia de la Quinta Circunscripción, sin distinción de jerarquías ni de fueros, y viceversa; y los de la Cuarta Circunscripción, por los de la Primera Circunscripción, también sin distinción de jerarquías ni de fueros. 3.- Los de la Tercera Circunscripción por los Jueces de Instrucción de la Quinta Circunscripción y viceversa. 4.- Por los conjueces de la lista oficial. Los subrogantes serán designados por sorteo entre los de igual orden, y en el caso de los conjueces de la lista oficial, deberán reunir las condiciones para ser Jueces de Cámara.”* Art. 68: *“En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, Los Jueces de Juzgado de Paz Letrado, serán reemplazados en el orden siguiente: 1.- Por los Jueces de Cámara de cualquier materia y por los Jueces de los Juzgados de Trabajo y Conciliación. 2.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 3.- Por el Juez de Ejecución Penal. 4.- Por los Conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser jueces y serán designados por sorteo entre los de igual orden o con idéntico asiento de funciones.”* **QUE**, la ley Nº 9.953, en su artículo 1º, modificó, a su vez, el artículo 1º de la Ley 9.357 –modificatoria de la Ley

## **ACUERDO N° 52**

Orgánica de la Función Judicial N° 2425- redactándolo de la siguiente forma: "*Artículo 1º.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas, se dividirán en tantas Salas Unipersonales como Jueces las integren, y ejercerán jurisdicción voluntaria y contenciosa, entendiendo en todas las causas civiles, comerciales, y de minas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados del Trabajo y la Conciliación, a los Jueces de Paz Letrado, y a los Jueces de Paz Lego*". Esta ley extendió a las Salas Unipersonales de las Cámaras el juzgamiento de todas las causas civiles, comerciales y de minas. No previó de modo expreso cómo se subrogan los jueces de las Salas Unipersonales. En cambio facultó al Tribunal Superior de Justicia a implementar lo dispuesto en el artículo 1º citado. Por tanto, el Tribunal Superior de Justicia debe establecer una regla de subrogancia en virtud de ese facultamiento de la ley. **QUE** la mencionada regla puede formularse: Los Jueces de las Salas Unipersonales en las que se dividen las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas, se reemplazan, en caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, siguiendo el orden numérico de las Salas, comenzando por los Jueces de las Salas de la misma Cámara, rotativamente. Existiendo impedimento para que resuelvan los Jueces de la misma Cámara, pasará la causa a los Jueces de Salas Unipersonales de la Cámara siguiente. En el caso de la Primera Circunscripción ese orden numérico comienza por la Cámara Primera (Salas 1, 2 y 3), sigue por la Cámara Segunda (Salas 4, 5, y 6) hasta agotar la serie numérica con la Cámara Cuarta (Salas 7, 8, y 9).**QUE**, conforme a la regla de subrogancia establecida, excusándose un Juez de Tribunal Unipersonal o de Sala Unipersonal, pasa la causa al Juez de Sala Unipersonal siguiente en el orden numérico de las Salas. Si éste acepta la excusación, la causa queda radicada ante ese Tribunal o Sala Unipersonal,

## **ACUERDO N° 52**

la cual deberá comunicar a la Mesa de Entrada Única General (M.E.U.G.) a los fines del registro de la causa para que el sistema opere una distribución equitativa de la carga de trabajo. Si el juez de la Sala Unipersonal a la que pasa la causa, no acepta la excusación por considerar que la misma carece de fundamento, de hecho o de derecho, que la sustente adecuadamente, así lo dirá en resolución fundada, y la causa quedará radicada ante el Juez cuya excusación se rechaza. **QUE** la Ley Orgánica de la Función Judicial sólo legisla sobre la recusación y excusación con causa (L.O.F.J., arts. 31º y 37º), la cual debe ser invocada, fundada y acreditada suficientemente (L.O.F.J. art. 33º, inc. 2); art. 37º). No son admisibles invocaciones genéricas de la causal de excusación. **QUE** las causales de recusación y excusación de los jueces se deben interpretar restrictivamente, puesto que la regla general es que el juez competente y natural se avoque y juzgue la causa. **QUE** en los casos elevados a consideración de éste Tribunal Superior de Justicia existe un desgaste jurisdiccional innecesario provocado por la serie de réplicas y dúplicas de los Jueces, convirtiéndolos en "litigantes" dentro de un proceso. **QUE** la excusación del Dr. Ferrá se apoya como prueba en una resolución dictada por otra Magistrada en otro proceso. Se debe tener presente que la excusación debe ser con causa determinada, aportando elementos de convicción que permitan su verificación y control. La inhibición en una causa no actúa como regla general para otras causas. Las inhibiciones se deben resolver caso por caso, de modo circunstanciado, y son de interpretación restringida. **QUE** resulta improcedente la revocación de una resolución firme y consentida dictada en otra causa, como hizo la magistrada María Alejandra López. **QUE** tampoco es procedente citar como criterio general de este Tribunal



## **ACUERDO N° 52**

Superior de Justicia lo resuelto en acciones de Amparo, en las que se desestima la acción por su improcedencia formal, sin ingresar a tratar la cuestión de fondo. **QUE** este Tribunal Superior desalienta las frecuentes inhibiciones de los Jueces, las cuales son excepciones a la regla que, imperceptiblemente en la práctica, se convierten en regla, y hasta casi en un vicio. **QUE** asimismo desalienta la litigiosidad entre jueces que desnaturaliza el proceso, hace perder tiempo útil, afecta a la administración de justicia y desplaza el centro de atención de las partes hacia los jueces. **QUE** en virtud de la facultad de Superintendencia de la que está investido este Tribunal Superior de Justicia (Constitución Provincial art. 138º, incs 1 y 4; Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2425, art. 47, incs. 2 y 7; Ley 9.953, art. 2) corresponde exhortar a los Magistrados Isidro Ferrá, Deolinda Janet Tello, y María Alejandra López, a evitar el dispendio de actividad jurisdiccional que retrasa innecesariamente la tramitación de las causas, como ocurre con las elevadas a este Tribunal Superior de Justicia. **QUE** puesto a resolver el conflicto suscitado y no siendo suficiente la remisión a una resolución dictada en otra causa como elemento de convicción, corresponde rechazar la inhibición del Dr. Isidro Ferrá por cuanto él es el Juez natural de la causa (C.N. 18). **QUE** el Tribunal Superior de Justicia posee facultades de Superintendencia y de Reglamentación para un mejor servicio de justicia (Constitución Provincial art. 138º, incs 1 y 4; Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2425, art. 47, incs. 2 y 7; Ley 9.953, art. 2). **POR ELLO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESUELVE: 1º.- REGLA DE SUBROGACION DE LAS SALAS UNIPERSONALES.** Los Jueces de las Salas Unipersonales en las que se dividen las Cámaras en lo Civil,

## **ACUERDO N° 52**

Comercial y de Minas, se reemplazan, en caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, siguiendo el orden numérico de las Salas, comenzando por los Jueces de las Salas de la misma Cámara, rotativamente. Existiendo impedimento para que resuelvan los Jueces de la misma Cámara, pasará la causa a los Jueces de Salas Unipersonales de la Cámara siguiente. En el caso de la Primera Circunscripción ese orden numérico comienza por la Cámara Primera (Salas 1, 2 y 3), sigue por la Cámara Segunda (Salas 4, 5, y 6) hasta agotar la serie numérica con la Cámara Cuarta (Salas 7, 8, y 9). **2º.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXCUSACION DE LOS JUECES DE TRIBUNAL UNIPERSONAL.** Excusándose un Juez de Tribunal Unipersonal o Sala Unipersonal, pasa la causa al subrogante legal. Si éste acepta la excusación, la causa queda radicada ante ese Tribunal o Sala Unipersonal, la cual deberá comunicar a la Mesa de Entrada Única General (M.E.U.G.) a los fines del registro de la causa para que el sistema opere una distribución equitativa de la carga de trabajo. Si el juez del Tribunal o la Sala Unipersonal a quien pasa la causa, no acepta la excusación por considerar que la excusación carece de fundamento, de hecho o de derecho, que la sustente adecuadamente, así lo dirá en resolución fundada, y la causa quedará radicada ante el Juez cuya excusación se rechaza. **3º.-** Los jueces sólo podrán excusarse invocando causa legal (L.O.F.J. art. 31º) fundada en elementos de convicción suficientes susceptibles de control. No serán admisibles las excusaciones genéricas. Las causas de recusación y excusación son de interpretación restrictiva. **4º.-** En las causas elevadas a este Tribunal Superior de Justicia, **RECHAZAR la INHIBICION del Dr. Isidro Ferrá** por cuanto es el Juez natural de la causa. **5º.- EXHORTAR** a los Magistrados Isidro Ferrá, Deolinda Janet Tello, y María Alejandra López a

## **ACUERDO N° 52**

evitar el dispendio de actividad jurisdiccional que retrasa innecesariamente la tramitación de las causas, como ocurre con las elevadas a este Tribunal Superior de Justicia. **6º.-** En todo lo que no está previsto en la presente reglamentación, rige lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Función Judicial, artículos 31º al 40º, y artículos 51, 51 bis, y 68º.- **7º.- DEVOLVER** las causas referenciadas al Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación de la Quinta Circunscripción Judicial para que continúen según su estado, con oficio de lo aquí resuelto a la Cámara Única en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Quinta Circunscripción Judicial con asiento en Chepes. **8º.- Protocolícese y hágase saber. Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fé.-**